

PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y APORTACIÓN DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Sergio Buelvas Herazo <sergiobuelvasherazo@gmail.com>

Mar 21/02/2023 11:43

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yosi.a-a@hotmail.com <yosi.a-a@hotmail.com>;gerencia@cst.com.co <gerencia@cst.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO..pdf;

Sincelejo, Sucre – 21 de febrero del 2023

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – RAD 2022-00241-00.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR METRO SABANAS S.A.S. Y APORTACIÓN DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA.
DEMANDANTE:	VIRGILIO SEGUNDO CAMARGO VILLEGAS.
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA - METRO SABANAS S.A.S.

SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me permito **descorrer el traslado de las excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada **METRO SABANAS S.A.S** en el escrito de contestación de la demanda, notificado el día 14 de febrero del año en curso; **y allegar constancia de notificación personal efectuada a la parte demandada.**

Con el acostumbrado respeto,

SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO
C.C. No. 1.005.646.093 de Sincelejo.

T. P. No. 368.775 del C. S. de la Judicatura.

Sincelejo, Sucre – 21 de febrero del 2023

SEÑOR:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – RAD 2022-00241-00.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR METRO SABANAS S.A.S. Y APORTACIÓN DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA.
DEMANDANTE:	VIRGILIO SEGUNDO CAMARGO VILLEGAS.
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA - METRO SABANAS S.A.S.

SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me permito **descorrer el traslado de las excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada **METRO SABANAS S.A.S** en el escrito de contestación de la demanda, notificado el día 14 de febrero del año en curso; **y allegar constancia de notificación personal efectuada a la parte demandada,** conforme a los siguientes:

I. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

La prescripción extintiva es una figura que opera cuando el trabajador no reclama sus derechos laborales en el transcurrir de un tiempo específico y determinado por las disposiciones legales, y que tiene como consecuencia la pérdida del derecho, lo cual produce que no puedan ser reclamados al empleador.

Por regla general, el término prescriptivo para reclamar los derechos laborales es de tres (3) años, contados desde que la obligación se haga exigible. Lo anterior de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice textualmente:

*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

En efecto, de lo indicado en la norma sustantiva se observa que el conteo de dicho plazo depende del momento en la que se haga exigible el derecho, dicho en otros términos, a partir del momento en la que el empleador se le pueda exigir el pago de los derechos laborales, lo cual depende del rubro de que se trate.

En el presunto asunto, se solicita la prima de servicios del segundo corte del año 2019, las horas extras causadas desde el 29 de noviembre de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2019, los 26 días de salario del mes de diciembre del año 2019, una indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de las prestaciones sociales y auxilio de transporte. Para desacreditar esta excepción de mérito, que a la vez se puede proponer como previa, **siempre que no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción**, con fundamento en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establecerá el espacio de tiempo con la que se contaba para reclamar los derechos solicitados en el libelo genitor de este proceso, para arribar a la conclusión de que no se ha configurado la prescripción alegada por Metro Sabanas, de la siguiente forma:

- Interrupción de la prescripción: El 21 de febrero de 2020, mediante derecho de petición, se interrumpió el término de prescripción, por lo que deben contarse otros tres (3) años a partir del 21 de febrero del año 2020 y hasta el 21 de febrero de 2023, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Día de presentación de la demanda: Se presentó el día 07 de octubre de 2022.
- Notificación a la parte demandada por medio de correo certificado: El día 01 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene lo siguiente:

- **Prima de servicios del segundo corte del año 2019:** Prescribía el día 21 de febrero del año 2023, de modo que no alcanzó a extinguirse el derecho, por haberse notificado la demanda en el término de un (1) año, en consonancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicado por remisión analógica que prevé el artículo 145 del CPT y de la S.S.
- **Trabajo suplementario u horas extras:** Las primeras horas extras que se reclaman en la demanda, se generaron en el mes de noviembre de 2017,

y al interrumpirse la prescripción el día 21 de febrero de 2020 y, además, el hecho de haber principiado nuevamente los tres (3) años, ésta no logró configurarse. De ahí que, las demás que se causaron en adelante, no se hayan extinguido.

- **26 días del mes de diciembre de 2019:** Este derecho sigue vigente por la interrupción de la prescripción que se dio el 21 de febrero de 2020.
- **Indemnización por despido sin justa causa:** Este derecho sigue vigente por la interrupción de la prescripción que se dio el 21 de febrero de 2020.
- **Reliquidación de las prestaciones sociales:** No se ha extinguido como consecuencia de la interrupción de la prescripción que ocurrió el día 21 de febrero de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que la prescripción enarbolada por la parte demandada, no tiene ningún asidero jurídico, por lo que se solicita a esta unidad judicial declararla no probada.

II. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INDEMNIDAD CONTRACTUAL:

Aduce **METRO SABANAS S.A.S** en la proposición de este primer medio exceptivo, que dentro del clausulado convenido en el contrato de obra pública LP-001-2017 celebrado con **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA**, se pactó una cláusula de indemnidad en la que el contratista se obligó a mantener a la entidad libre de toda reclamación que tenga origen en las actuaciones de este, a través de las cuales se causen daños a terceros, razón por la cual, la unión temporal demandada es quien debe asumir el costo y pago de la reclamación que se genere en este proceso.

Frente al particular, se observa entonces que **METRO SABANAS S.A.S** pretende enervar su responsabilidad solidaria de pagar las acreencias laborales de mi cliente, en el hecho de haber convenido una cláusula de indemnidad dentro el contrato de obra pública celebrado con **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA**, pasando por alto que esta clase de estipulaciones solamente son oponibles a las partes contratantes y no con relación a los terceros afectados. Luego entonces, no le es dable al beneficiario invocar la indemnidad frente a un tercero reclamante para evitar cumplir su obligación hacia éste, y así procurar que la cláusula se convierta en una exención de responsabilidad. Así mismo, si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es directa, es decir, que cuando la administración contrata la ejecución de una obra y se causan daños



a terceros, quien debe responder, en primer lugar, es la entidad contratante, en razón a que ella es la dueña o beneficiaria de la obra y se entiende como si la misma la hubiera realizado directamente, pues su pago afecta el patrimonio público y su realización pende por motivos de interés general y obedece a razones del servicio público. Por consiguiente, este tipo de estipulaciones son ineficaces respecto a los terceros afectados.

En esa misma línea de pensamiento, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia con radicado No. 17001-23-31-000-2000-01435-01, señaló lo siguiente:

“Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante





en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a estos (...)

En primer término, debe observarse que la cláusula así concebida (la vigésima cuarta o de indemnidad) no puede interpretarse como exonerante de responsabilidad para la empresa. Si así lo fuera sería absolutamente nula. La cláusula vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros. Cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros lo es) es por consiguiente ilícita en todos los campos, o sea por actos personales o ajenos, por obra de las cosas o de los animales.

Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual: es una responsabilidad de esta índole reglamentada por un contrato y descartada para una de las partes por una cláusula de no responsabilidad.

La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es “res inter alios acta” frente a los terceros. Por ese motivo, la demandante al accionar contra la Empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Con civiles o a esta sociedad solidariamente con la empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Con civiles por el valor de lo reconocido”¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 1985, expediente radicado al No. 4556. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo.





Visto así los enunciados jurisprudenciales que anteceden, es diáfano advertir que la cláusula de indemnidad pactada entre METRO SABANAS y la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA, no surte ningún efecto jurídico con el señor VIRGILIO CAMARGO VILLEGAS, tercero afectado en el pago de los salarios y prestaciones sociales dentro de la ejecución de la obra pública. En efecto, aceptar una tesis de validez de esa estipulación frente a los terceros involucrados, implicaría desligar del todo a la entidad contratante, como gestora y encargada de construir y llevar a feliz término el Plan Estratégico de Transporte Público de la ciudad de Sincelejo, en el pago de acreencias laborales dejadas de pagar, por tanto, dicha cláusula no le es oponible a la accionante. En resumen, conviene señalar que no debe admitirse bajo ningún supuesto la validez de esta cláusula, toda vez que de validarse se estarían vulnerando las garantías laborales reconocidas en las normas sustanciales, y desconociendo su reconocimiento como normas de orden público y de imperativo cumplimiento, tal y como lo señala el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo.

III. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL:

Argumenta en este punto el demandado que la solidaridad no es procedente en la medida que el giro ordinario de las actividades desarrolladas por METRO SABANAS es totalmente disímil a las de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA, incluyendo sus integrantes, quienes se dedican profesionalmente a la actividad de construcción.

Es importante recordar que, la procedencia de la solidaridad que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no está atada a que las actividades del contratante sean iguales al del contratista independiente, valga la pena decirlo, sino que exista *“relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”*, conforme a la Sentencia SL4873 del 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así como se narró en el libelo inaugural, tenemos que METRO SABANAS dentro de su objeto social tiene como deber ejecutar el plan de implementación del SETP, con el fin de gestionar la construcción, adecuación, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura, afirmación que es corroborada por la misma entidad demandada. En consecuencia, METRO SABANAS es la encargada principal de construir el mentado sistema de transporte público, es ella a quien se le delegó esa función, y aunque si bien la misma contrató a la





UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA para la materialización de la obra, no puede perderse de vista que se adjudica el contrato de obra porque carece de la capacidad operativa y del personal adecuado para ello, a fin de poder construir la obra pública en cita, más no porque no esté dentro de su objeto social la construcción del sistema de transporte en la ciudad de Sincelejo, como lo quiere hacer ver la parte demandada mediante la proposición de este medio exceptivo.

Resulta suficientemente claro que el giro ordinario de las actividades de METRO SABANAS son afines o complementarias con las ejecutadas por la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA y el trabajador demandante, por lo que se predica en el caso sub examine la relación de conexidad en las actividades desempeñadas por las entidades demandadas, siendo viable la condena solidaria que se solicita en la demanda.

IV. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

En lo atinente a esta excepción, se indicó que el demandante mantuvo una relación laboral con el demandado CONSORCIO RUTA SALVADOR, quien era el que daba las instrucciones y órdenes a la actora, dentro de la autonomía que gozaba el contratista para ejecutar las prestaciones del contrato.

No está de más recordar que la figura de la solidaridad constituye una garantía en el pago de las acreencias laborales, pues no es un requisito de esta institución sustancial que el contratante deba ser el empleador directo de los trabajadores para considerar que deba responder por los salarios y prestaciones sociales que no fueron canceladas, a contrario sensu, tal y como se viene diciendo, lo que se busca es que METRO SABANAS sea garante de los rubros laborales no pagados por la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA, así se precisó en todos los apartados de la demanda. A la anterior intelección arribó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL3774-2021, al citar las decisiones CSJ SL7789-2016 y CSJ SL3718-2020, así:

“No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...].”





Por lo motivado brevemente, se puede concluir que esta excepción y las demás propuestas por la entidad demanda, no tienen vocación mínima de prosperidad, por lo que solicito que se declaren no probadas, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Con el acostumbrado respeto,

SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO

C.C. No. 1.005.646.093 de Sincelejo.

T. P. No. 368.775 del C. S. de la Judicatura.



Sergio Buelvas Herazo <sergiobuelvasherazo@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA DE VIRGILIO CAMARGO VILLEGAS RADICADO 70001310500220220024100

1 mensaje

Yossy Manuel Acuña acevedo <yosi.a-a@hotmail.com>

14 de febrero de 2023, 16:35

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "notificacionesjudiciales@confianza.com.co" <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>, "sergiobuelvasherazo@gmail.com" <sergiobuelvasherazo@gmail.com>

10 adjuntos

-  **CAMARA DE COMERCIO DE METROSBANAS.pdf**
1292K
-  **constancia de poder.pdf**
840K
-  **CONTESTACION VIRGILIO CAMARGO VILLEGAS.pdf**
491K
-  **PODER YOSSY CASO VIRGILIO CAMARGO.pdf**
299K
-  **PRUEBAS VIRGILIO CAMARGO.pdf**
1476K
-  **ACTA POSESION 003-2022.pdf**
262K
-  **CEDULA DIANA BAQUERO.pdf**
168K
-  **JD-01 ACTA EXTRAO 2022.pdf**
870K
-  **LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA - DEMANDA LUCY.pdf**
809K
-  **PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf**
6001K



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	551153
Emisor	sergiobuelvasherazo@gmail.com
Destinatario	gerencia1@metrosabanas.gov.co - METRO SABANAS SAS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
Fecha Envío	2023-02-01 10:30
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/01 10:35:37	Tiempo de firmado: Feb 1 15:35:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/01 10:35:48	Feb 1 10:35:48 cl-t205-282cl postfix/smtp [12469]: D47CA12486BB: to=<gerencia1@metrosabanas.gov.co>, relay=mail.metrosabanas.gov.co [108.179.232.108]:25, delay=11, delays=0.1/0/5.5/5.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pNF9H-001t5Z-K7)
El destinatario abrió la notificación	2023/02/01 10:52:00	Dirección IP: 172.226.13.225 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2023/02/01 12:34:23	Dirección IP: 186.82.87.152 Colombia - Bolivar - Cartagena Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Safari/537.36 OPR/94.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Señores

METRO SABANAS SAS

Calle 25 No. 25-170, Oficina 201 – Avenida Las Peñitas, Sincelejo-Sucre.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral.

Radicado: 700013105002-2022-00241-00

Fecha de Providencia (s): 26 de enero de 2023.

Demandante: Virgilio Segundo Camargo Villegas.

Demandado: Unión Temporal Vías de la Sabana – Metro Sabanas S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la presente comunicación se le informa la existencia del proceso antes detallado, y se anexan los siguientes archivos adjuntos:

1. Copia auto admisorio de fecha 26 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.
2. Copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. También, podrá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación.

La contestación de la demanda y demás memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento (lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de notificaciones del abogado de la parte demandante (sergiobuelvasherazo@gmail.com). Se hace saber al demandado que al contestar la demanda debe aportar todos los documentos que se encuentre en su poder.



De acuerdo con el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, todo memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales (Juzgado, partes, terceros y auxiliares de la justicia), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Podrá comunicarse con el juzgado al correo electrónico del despacho.

SE ADVIERTE QUE SU OMISIÓN A LA PRESENTE COMUNICACIÓN DARÁ LUGAR A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Cordialmente,

Sergio Luis Buelvas Herazo.

c.c. 1.005.646.093

T.P. No. 368.775.

Abogado - parte demandante.

Adjuntos

DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf
AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-01 12:36:01
Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-01 12:36:03
Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-01 12:36:05
Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-01 12:36:05
Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 190.90.17.232 **el día:** 2023-02-01 21:09:37
Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 190.90.17.232 **el día:** 2023-02-01 21:09:41
Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.87.64 **el día:** 2023-02-01 21:44:10
Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-03 11:29:51
Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-07



10:45:10

Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-07

10:45:14

Archivo: AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-01 12:34:43

Archivo: AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-01 12:34:44

Archivo: AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-01 12:34:56

Archivo: AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-01 12:34:56

Archivo: AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf **desde:** 190.90.17.232 **el día:** 2023-02-01 21:08:34

Archivo: AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf **desde:** 186.82.87.64 **el día:** 2023-02-01 21:42:55

Archivo: AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf **desde:** 186.82.87.152 **el día:** 2023-02-07 10:44:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	551048
Emisor	sergiobuelvasherazo@gmail.com
Destinatario	gerencia@cst.com.co - UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
Fecha Envío	2023-02-01 09:53
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/01 09:56:12	Tiempo de firmado: Feb 1 14:56:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/01 09:56:14	Feb 1 09:56:14 cl-t205-282cl postfix/smtp [27896]: 9667212486BB: to=<gerencia@cst.com.co>, relay=mx1-hosting.jellyfish.systems [198.54.127.242]:25, delay=1.7, delays=0.1/0.02/0.49/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4P6Q3K1mSCz4w7H)
El destinatario abrió la notificación	2023/02/01 09:57:37	Dirección IP: 186.116.187.79 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023/02/01 09:57:38	Dirección IP: 186.116.187.79 Colombia - Magdalena - Santa Marta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Señores

UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA

Calle 85 50-159 Edificio Quantum Tower – Oficina 607.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral.

Radicado: 700013105002-2022-00241-00

Fecha de Providencia (s): 26 de enero de 2023.

Demandante: Virgilio Segundo Camargo Villegas.

Demandado: Unión Temporal Vías de la Sabana – Metro Sabanas S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la presente comunicación se le informa la existencia del proceso antes detallado, y se anexan los siguientes archivos adjuntos:

1. Copia auto admisorio de fecha 26 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.
2. Copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. También, podrá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación.

La contestación de la demanda y demás memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento (lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de notificaciones del abogado de la parte demandante (sergiobuervasherazo@gmail.com). Se hace saber al demandado que al contestar la demanda debe aportar todos los documentos que se encuentre en su poder.



De acuerdo con el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, todo memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales (Juzgado, partes, terceros y auxiliares de la justicia), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Podrá comunicarse con el juzgado al correo electrónico del despacho.

SE ADVIERTE QUE SU OMISIÓN A LA PRESENTE COMUNICACIÓN DARÁ LUGAR A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Cordialmente,

Sergio Luis Buelvas Herazo.

c.c. 1.005.646.093

T.P. No. 368.775.

Abogado - parte demandante.

Adjuntos

DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf
AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_LABORAL_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 186.116.187.79 **el día:** 2023-02-01 09:58:00

Archivo: AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA..pdf **desde:** 186.116.187.79 **el día:** 2023-02-01 09:57:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.
